

## ANEXO 2.01

### DEFINICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique algo distinto en otro Capítulo, se entenderá por:

**nacional:**

- a) respecto a Chile:
  - i) un chileno como se define en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile; y
  - ii) una persona que, de conformidad con la legislación chilena, tenga el carácter de residente permanente;
- b) respecto a Costa Rica:
  - i) los costarricenses por nacimiento, según el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Costa Rica;
  - ii) los costarricenses por naturalización, según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; y
  - iii) una persona que, de conformidad con la legislación costarricense, tenga el carácter de residente permanente;
- c) respecto a El Salvador:
  - i) los salvadoreños por nacimiento, tal como los define el Artículo 90 de La Constitución;
  - ii) los salvadoreños por naturalización, tal como los define el Artículo 92 de La Constitución; y
  - iii) una persona que, de conformidad con la legislación salvadoreña, tenga el carácter de residente definitivo;
- d) respecto a Guatemala:
  - i) los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados;

- ii) los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren, ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos; y
  - iii) quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley;
- e) respecto a Honduras:
- i) los hondureños por nacimiento, tal como los define el Artículo 23 de la Constitución de la República de Honduras; y
  - ii) los hondureños por naturalización, tal como los define el Artículo 24 de la Constitución de la República de Honduras; y
- f) respecto a Nicaragua: un nicaragüense conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. No obstante lo anterior, los extranjeros con categoría de residentes permanentes, de acuerdo con la definición del Artículo 9 de la Ley de Migración, Ley N° 153, publicada en La Gaceta N° 80 del 30 de abril de 1993, gozarán de los beneficios, derechos y obligaciones que este Tratado otorga a los nacionales, únicamente en lo concerniente a la aplicación del Tratado.